

General Roca, 18 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CATALAN, JONATHAN EDUARDO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) Y HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00021-C-2022)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la demandada Provincia de Río Negro.

A la cuestión planteada, los **Dres. Juan A. Huenumilla y María del Carmen Vicente** dijeron:

I.- Que contra la Sentencia Definitiva dictada el 24 de octubre de 2025 -publicada el 27 de octubre de 2025- se alza la demandada Provincia de Río Negro interponiendo recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley de conformidad con la causal prevista en el inciso b) del art. 61 de la Ley N° 5.631.

Comienza mencionando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, continúa con el resumen de los antecedentes de la causa y finalmente ingresa en la crítica de la resolución recurrida.

1. Violación del art. 4 de la Ley 26.773 y doctrina legal sobre opción excluyente entre acción sistémica y acción civil. La recurrente sostiene que el fallo ignora que el actor tramitó la divergencia ante la Comisión Médica N° 35, con participación de la ART, obteniendo una decisión administrativa firme que definió la contingencia y descartó secuelas, consumiendo así la vía sistémica. Argumenta que, conforme el art. 4 de la Ley 26.773, la opción por las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo excluye la acción civil, no siendo posible acumular sistemas de responsabilidad. Cita doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (fallos "Jara" y "Rivera") sobre la constitucionalidad de dicha opción excluyente. Concluye que la sentencia permite obtener un plus indemnizatorio por fuera del sistema elegido, contrariando el diseño legal y la jurisprudencia obligatoria.

2. Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil: factor de atribución, nexos causal y antijuridicidad. Se agravia la demandada al entender que la Cámara aplicó la responsabilidad objetiva basándose en una concepción abstracta de la actividad policial, sin verificar si hubo una cosa o actividad riesgosa propia de la Provincia que interviniera en el daño. Destaca que el daño fue causado por la mordedura de un perro

propiedad de un tercero en la vía pública, lo que constituye un hecho de un tercero por quien la Provincia no debe responder (arts. 1757, 1759 y 1729 del CCyCN). Cuestiona la aplicación del precedente "León", distinguiendo que allí el riesgo provenía de un enfrentamiento armado (riesgo propio de la función), mientras que en autos el daño sufrido por el actor deriva del hecho de un tercero que interrumpe el nexo causal, siendo el dueño o guardián el responsable y no el Estado.

3. Errónea aplicación de la fórmula "Pérez Barrientos - Hernández - Gutierre" y arbitrariedad en la cuantificación del daño por desconocimiento del estatuto policial. Critica la cuantificación del perjuicio económico proyectada hasta los 75 años de edad, alegando que ello configura un error de derecho y una arbitrariedad al prescindir del régimen estatutario específico del personal policial (Leyes L N° 679 y L N° 2432). Explica que dicho estatuto prevé el retiro obligatorio a los 30 años de servicio, por lo que la vida laboral del actor nunca se habría extendido hasta los 75 años. Argumenta que la fórmula no es un sistema matemático rígido sino una pauta orientadora y que, al aplicar el tope de 75 años a un agente con retiro anticipado, se indemniza una "pérdida de ganancias" ficticia que el actor jamás hubiera percibido, generando una sobre-indemnización y un enriquecimiento sin causa. Cita los precedentes del Superior Tribunal Provincial "Gutierre" y "Perez Barrientos" afirmando que las mismas fueron concebidas como un instrumento para la reparación plena, susceptible de adecuación según las particularidades del caso. Por lo que la aplicación que hace la sentencia recurrida de las mismas, sin atender al carácter orientador de dicha pauta e ignorando el régimen estatutario del personal policial y el horizonte real de vida laboral del actor, proyectando ingresos que nunca habría percibido como agente de la fuerza, resulta un supuesto de errónea aplicación de la doctrina legal y violación del principio de razonabilidad que habilita la instancia casatoria.

Hace reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, sin que la contraria se expida al respecto, por decreto del 30 de diciembre de 2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. En cuanto al monto del agravio, al no haberse determinado en la sentencia el monto de condena, considerando el monto de demanda más intereses

desde el siniestro a la fecha de la interposición del recurso- satisface el requisito de monto mínimo exigido por el inc. b) del art. 61 de la ley 5631 y Acordada 31/2025 del STJRN. Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte la demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En cuanto al primer agravio, no se advierte acreditada la alegada violación del art. 4 de la Ley 26.773 y doctrina legal sentada en "Jara" (STJRNS3: Se. 133/20) y "Rivera" (STJRNS3: Se. 149/20). Ello así pues el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional constituye un iter previo y obligatorio, a partir del cual, una vez tramitado, el trabajador puede ejercer la opción de la vía que estime pertinente a los fines de la reparación de su siniestro, optando por la acción prevista en el sistema de Ley de Riesgos del Trabajo o por la acción civil, como acontece en el presente caso.

De manera que, al no haberse determinado incapacidad ni percibido suma de dinero alguna en aquella instancia -tal como sí aconteciera en los precedentes "Jara" y "Rivera"-, la opción por un sistema u otro se encontraba expedita, sin que pueda considerarse vulnerado el marco normativo ni la doctrina legal invocada.

En cuanto al segundo agravio, fundado en la falta de presupuestos de responsabilidad civil, y en la inaplicabilidad de los arts. 1757, 1759 y 1729 del CCyCN así como del precedente "Leon" (STJRNS3: Se. 111/2018), tampoco se advierten acreditados los extremos invocados para habilitar la instancia casatoria.

En tal sentido, la demandada sostiene la violación de los preceptos legales por la concurrencia de un eximente de responsabilidad que liberaría a la empleadora de responder, pretendiendo diferenciar el caso del resuelto en "Leon" y excluirlo del supuesto de actividad riesgosa. Sin embargo, no se advierte que la sentencia en crisis haya incurrido en la pretendida contradicción con las normas o incorrecta aplicación de la doctrina legal citada pues las particulares circunstancias comprobadas en la causa permitieron calificar el hecho que produjo el siniestro dentro del supuesto que determina que la tarea de estos servidores públicos sea considerada riesgosa, conforme lo establecido en la doctrina legal del citado precedente. De allí que no encontrando la

errónea aplicación de la ley ni de la doctrina legal, el agravio debe ser desestimado.

Finalmente, en cuanto al tercer agravio, sustentado en la errónea aplicación de la fórmula de la doctrina legal de "Pérez Barrientos" (STJRNS3: Se. 108/09) y "Gutierrez" (STJRNS1: Se. 65/2024), por haber omitido considerar la edad jubilatoria específica del personal policial conforme al régimen estatutario y previsional regulado por Ley L N° 679 y Ley L N° 2432, y la consecuente arbitrariedad en la cuantificación del daño, corresponde señalar que tampoco se advierte contradicción alguna en el cálculo de la indemnización dispuesto en la sentencia cuestionada respecto de las fórmulas establecidas en los precedentes citados. Pues, se han respetado los elementos de las fórmulas definidas en dichos fallos, sin que la particularidad del régimen previsional aplicable al personal policial implique apartamiento de la doctrina legal obligatoria. En consecuencia, el agravio en cuestión debe ser rechazado.

A la misma cuestión, el **Dr. Nelson Walter Peña**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, por las razones expuestas en los considerando.

II.- Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 CPCC). Sin regulación de honorarios, toda vez que el traslado del recurso de casación no fue contestado por la contraria y que, atento a la forma en que se imponen las costas, no corresponde remunerar las tareas profesionales de la letrada de Fiscalía de Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88 (texto modificado por la Ley K 4739).

III.- Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. NELSON WALTER PEÑA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 3